

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **WILSON GRIMALDOS ORTIZ**
Accionado : **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Radicación No. : 11001-33-42-047-**2021-00329**-00
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **WILSON GRIMALDOS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.184, quien actúa en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

1.1. HECHOS

1. Con petición del 12 de julio de 2021, el accionante solicitó al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, el reconocimiento

y pago de las mesadas pensionales pasadas y futura; lo anterior, en virtud del acta de JML 119049 del 25 de enero de 2021.

2. Con escrito del 14 de octubre de 2021, el accionante solicitó a la accionada informar en qué etapa se encuentra el trámite administrativo de reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada el 12 de julio de 2021.
3. A la fecha la accionada no ha resuelto la petición.
4. En la actualidad el accionante se encuentra desempleado.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

1.3. PRETENSIONES

“PRIMERO: Se sirva TUTELAR el derecho fundamental al Derecho a la Seguridad Social, al mínimo vital, al derecho de petición y a la Dignidad Humana.

SEGUNDO: Se sirva ORDENAR al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces que en un término perentorio, sin trabas ni demoras profiera una respuesta por escrito, clara y de fondo a mi solicitud del pasado doce (12) de julio del año 2021 en donde solicité el reconocimiento y pago de mi pensión de invalidez.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 16 de noviembre de 2021¹, se notificó su iniciación al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La entidad accionada no contestó la tutela.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

¹ Cfr. Documento digital No. 05

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana del señor **WILSON GRIMALDOS ORTIZ**, al no resolver la petición realizada el 12 de julio de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento de una pensión de invalidez.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*².

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*³.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

³ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, **el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.**

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes⁴.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición⁵.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales⁶.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario⁷.

⁴ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁵ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁶ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

⁷ T-155 de 2018.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3. HECHOS PROBADOS

Con petición del 12 de julio de 2021⁸, el señor Wilson Grimaldos Ortiz, solicitó al Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Administrativa – Coordinación Grupo Prestaciones Sociales, el reconocimiento de una pensión de invalidez y la activación de servicios médicos y asistenciales.

Con mensaje de datos remitido al correo electrónico presocialesmdn@mindefensa.gov.co, el 14 de octubre de 2021⁹, el accionante solicitó se le informara el número y radicado de su expediente prestacional y la etapa en la que se encuentra la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

4.4. CASO CONCRETO

El señor **WILSON GRIMALDOS ORTIZ**, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, por la falta de respuesta del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a la petición realizada el 12 de julio de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento de una pensión de invalidez.

Dado que la entidad accionada no contestó la acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos planteados en la demanda.

De las pruebas aportadas al proceso se evidencia que, con fecha 12 de julio de 2021, el señor Wilson Grimaldos Ortiz, radicó ante el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Administrativa – Coordinación Grupo Prestaciones Sociales, petición

⁸ Cfr. Documento digital 02

⁹ *Ibidem*

solicitando el reconocimiento de una pensión de invalidez y la activación de servicios médicos y asistenciales.

A la fecha no se demuestra que la autoridad accionada hubiese dado respuesta a la petición.

Verificado que el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que, las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses; que el accionante presentó petición el 12 de julio de 2021 y que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición, **se evidencia la vulneración del derecho de petición que le asiste al señor Wilson Grimaldos Ortiz**, como quiera que el plazo de los cuatro (4) meses autorizado por la norma inició el 13 de julio de 2021 y venció el 12 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se amparará el derecho de petición que le asiste al accionante.

Por otra parte, no se acogerán las súplicas encaminadas a la protección a los derechos constitucionales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, ya que con las pruebas documentales aportadas al expediente no se logra acreditar siquiera sumariamente su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por el señor WILSON GRIMALDOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.184, quien actúa en nombre propio, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL o a quien haga sus veces, que, en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo a la solicitud presentada el 12 de julio de

2021, mediante la cual el accionante solicita el reconocimiento de una pensión de invalidez y la activación de servicios médicos y asistenciales.

TERCERO: DENEGAR el amparo solicitado frente a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, según se anotó.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4aad0d264df630797003c400e1bd13bf3bf2d703618d3cbc70cc2a1abcba61e9

¹⁰ **Parte demandante:** wilsongrimaldosortiz1@gmail.com

Parte demandada: notificacionesbogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; presocialesmdn@mindefensa.gov.co

Documento generado en 25/11/2021 05:35:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>